

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitange-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 15 de Diciembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

#### LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 5 de Octubre, por la cual se suspendieron las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimare conveniente.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes Constituyentes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868, á cuyo efecto el Gobierno convocará los colegios electorales segun se dispone en el mencionado decreto.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto.

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta del 11 de Diciembre.*)

Ministerio de Hacienda.

#### CIRCULAR.

Al remitir á V. S. adjunto el reglamento para la Administracion económica provincial, no puedo menos de manifestarle, para su mejor inteligencia y la de los demás empleados que le están subordinados, cuál ha sido el objeto que el Gobierno se propuso alcanzar con la reforma acordada, y cuáles los resultados que en beneficio del servicio espera del celo de todos los funcionarios encargados de su ejecucion.

El estado económico del país ha impuesto obligaciones imperiosas al Gobierno para disminuir los gastos públicos; obediendo á esta necesidad se dictó la orden de 30 de Junio último, por medio de la cual se refundió la Administracion central de la provincia en las Administraciones económicas, obteniéndose por este medio una disminucion en los gastos de cerca de cuatro millones de reales: como esta economía no podia conseguirse sin disminuir el personal, fué necesario tambien simplificar la tramitacion de los expedientes y toma de razon de los hechos administrativos; y si por el primer concepto hubo una baja de trescientos individuos, por el segundo se evitaron las duplicaciones y hasta las triplicaciones que existian en algunos trabajos; se redujeron notablemente los trámites á que se sujetaban muchos asuntos, y se redujo tambien el número de cuentas con simplificacion sensible de sus justificantes.

El Gobierno cree que la reforma así emprendida no ha de lastimar los intereses de la Hacienda, ni en los medios para desenvolver su administracion ni en los resultados de su recaudacion y contabilidad.

Cierto es que, coincidiendo con una situacion política enteramente nueva tenia una dificultad mas que vencer; dificultad inherente á todo cambio radical, y que todavía no ha podido evitarse por la constante movilidad del personal de la Administracion pública,

Pero á pesar de todo, el Gobierno espera que, compensando la suma de unas cualidades la falta que haya de otras, puede llegar á obtenerse un éxito favorable en el conjunto de la Administracion encomendada á V. S.: para ello deberá mantener entre todos sus subordinados una disciplina completa, basada en el ejemplo de una conducta laboriosa, dispuesta siempre á hacer que todos cumplan sus deberes.

Por otra parte deben penetrarse los distintos Jefes que constituyen la agrupacion denominada Administracion económica que no funcionan mas que como parte de un todo, y en tal sentido son los unos auxiliares indispensables de los otros. Que si la organizacion de toda gestion económica requiere el principio de intervencion, todas las operaciones de la contabilidad que el reglamento le asigna son operaciones de orden de la Seccion administrativa, que lo mismo tendria que llevar esta sin su auxiliar la interventora.

Lejos, pues, de ser esta una atribucion enojosa, la conducta de los funcionarios debe hacerla apreciable y de provechosos resultados. La accion interventora es de advertencia, de exámen y consejo respecto á los funcionarios compañeros con quienes se ejerce, de aviso cuando se dé cuenta á la Superioridad; pero siempre, fundada en su origen, conciliadora en su manifestacion, inflexible en su propósito.

Los intervenidos deben acoger sin prevenciones toda advertencia nacida de la intervencion; ver en ella la observacion amistosa que les ayuda, en lugar de la oposicion indiscreta que

les molesta, puesto que todos, en cumplimiento de su deber, y en los medios de realizarlo, tienen un fin común, cual es el mejor servicio del Estado.

Sólo así puede existir entre los diversos funcionarios de una misma dependencia la armonía indispensable para que, confundidos en un deseo común, obtenga el servicio público las ventajas que deba reportarle la suma de laboriosidad é inteligencia de todos sus empleados.

Si importante es para la Administración mantener orden y concierto interior en sus dependencias, no lo es ménos para el crédito de aquella el sostener en sus relaciones con el público una cordialidad perfecta.

Nuestras leyes administrativas son aplicadas muchas veces bajo un criterio restrictivo superior al que las mismas contiene, defecto que produce una separación constante entre los intereses particulares y los del Estado.

Preciso es que, al iniciarse una política expansiva y liberal como nunca ha gozado la Nación, cuiden los funcionarios públicos de ajustar su conducta y su criterio administrativo á hacer desaparecer la idea, demasiado arraigada por desgracia, de que la Administración es enemiga de todo interés particular ó privado.

Una conducta proba hasta la exageración, activa é inteligente, que léjos de poner obstáculos á la acción individual en sus relaciones con la Administración facilite su acceso con el consejo, el trabajo asiduo y la deferencia personal, tanto mas necesaria cuanto mas desvalida sea la persona que demanda el servicio, llegará con el tiempo á estrechar las relaciones del Estado con el público, que al fin habrá de convencerse de que léjos de ser los Gobiernos el azote de los pueblos, como se supone muchas veces falsamente, son sus delegados para llenar en nombre de los intereses colectivos una serie de obligaciones y deberes que tienen por exclusivo objeto el bien de todos, desarrollado por medio de servicios generales de utilidad común que nunca pueden abandonarse al interés aislado del individuo.

En esta parte desea el Gobierno que tanto V. S. como sus subordinados hagan los mayores esfuerzos para identificar los intereses particulares con los de la Administración pública.

Si las vicisitudes políticas que en una larga serie de años trabajan la patria han impedido dotar á la Administración de un personal tan distinguido como se necesita para que el país disfrute los beneficios de su inteligencia y probidad, debemos esperar que estos males tengan ya su término, y para anticiparlo hará el Gobierno toda clase de esfuerzos. Entre tanto se propone vigilar asiduamente todos los servicios que constituyen el haber del Tesoro, procurando que el personal de su Administración reúna condiciones apropiadas para llenar acertadamente su cometido. No transigirá con aquellos empleados que estén faltos de las

cualidades necesarias para serlo convenientemente; premiará á los buenos servidores, y hará por que las carreras administrativas de Hacienda dejen de ser el recurso con que por desgracia se procuran pagar demasiado prodigamente los servicios privados.

La unidad que se ha dado á la acción administrativa debe también producir resultados favorables en el conjunto de los trabajos de la Administración económica. Penetrado V. S. de esta verdad, debe dar vigoroso impulso á todos ellos; teniendo presente que en casos extraordinarios puede destinar indistintamente el personal de las diferentes secciones á levantar los servicios de reconocida urgencia ó de preferente interés para el Estado.

Las reformas se inician rápidamente; pero se perfeccionan con lentitud, y mucho mas cuando se refieren á servicios vastos y tan importantes como los de Hacienda. Convencido de esto, el Ministro que suscribe se propone recoger todos los datos que conduzcan á perfeccionar el reglamento que se circula con el fin de proceder á su reforma oportunamente. En tal sentido acogerá toda observación dirigida á llenar las omisiones que pueda tener ó á modificar sus defectos.

Por último, es indispensable que en la organización de los servicios y distribución de negociados y de personal procure V. S. observar con la mayor exactitud las prescripciones del reglamento, supliendo con su celo cualquier vacío que en el mismo encontrare, y consultándome directamente las dudas que se le ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Figueroa.

Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

*Gaceta del día 10 de Diciembre.)*

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En consideración á lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamento orgánico de la Administración económica provincial para que rija provisionalmente, sin perjuicio de oír sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

### *Organización de las oficinas.*

Artículo 1.º La gestión de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

- 1.º Por una dependencia en la capital, denominada Administración económica.
- 2.º Por Administraciones de Aduanas.
- 3.º Por Administraciones depositarias de partido.
- 4.º Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
- 5.º Por Administraciones de Loterías.
- 6.º Por Fábricas de Moneda.
- 7.º Por la del Sello del Estado.
- 8.º Por las de efectos estancados.
- 9.º Por Depositarias de Hacienda pública.
- 10.º Por Oficinas de explotación de minas.

La dependencia llamada Administración económica se compondrá:

- 1.º De la parte puramente administrativa.
- 2.º De la interventora ó fiscal.
- 3.º De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó más Secciones que tendrán á su cargo la Administración de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias y la de las Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Compete á las Secciones administrativas de las dependencias económicas de las provincias la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y fiscales.

Art. 3.º Corresponde á la Intervención.

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pú-

blica en la forma que determinan los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.

3.º Intervenir y fiscalizar la Caja y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las cursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Denda.

7.º Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.º Corresponde á la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 6.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones; la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 7.º A la Sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones económicas se determinan en el artículo 2.º

Art. 8.º Las intervenciones de las Aduanas, que actualmente desempeñan las Contadurías de las mismas, se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.º que se refiere á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9.º Las Administraciones depositarias de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia, y se conser-

varán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administración económica de la capital.

Art. 10. Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador-depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Jefes de la Administración é Intervención de la provincia.

Art. 11. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones del Giro mútuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Jefe de la Administración económica de la provincia.

Art. 12. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este arbitrio accidental del Tesoro.

Art. 13. Corresponde á las Casas de Moneda el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art. 14. Las dependencias de las Casas de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervención (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería). En el establecimiento de Madrid habrá además un departamento ó sección facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 15. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º respecto á las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores gerárquicos.

Art. 16. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidación de las

obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su caja.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra me dice en telegrama de esta noche lo siguiente.—Queda desde luego levantado el estado de guerra según la ley publicada ayer en la Gaceta. Disponga V. E. que las causas pendientes se entreguen á los Tribunales llamados á entender en ellas y que las Autoridades civiles y locales vuelvan al pleno ejercicio de sus funciones.—Para cumplimiento de lo dispuesto y conocimiento de todos se servirá V. E. publicarlo mañana en el *Boletín oficial*.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de todos.

Valladolid 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.219.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 13 de Enero del año próximo á las doce de su mañana, y ante el Señor Alcalde de San Miguel del Arroyo, y en Valladolid ante la Excmo. Diputación provincial, tendrá lugar doble y simultánea la subasta de la resinación de los pinares de sus propios y de su agregado Santiago del Arroyo, por el tiempo de cinco años, bajo el tipo anual que se expresa; cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

TIPO.

Escudos.

4.000 pinos negrales en el monte Negral, en . . .	600
2.000 pinos negrales en el monte Negral del agregado Santiago del Arroyo, en . . .	300

Valladolid 12 de Diciembre de 1869.  
—El Presidente, José Gomez Diez.—  
Juan Callejo, Secretario.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 14 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante sus respectivos Alcaldes, tendrán lugar las subastas de las cortas de maderas y leñas en los pinares pertenecientes á los pueblos que se expresan, bajo el tipo anotado, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Nombres de los Montes.	Número y clase de los productos.	TASACION. Esc.s Ml.s
Tudela de Duero.	Monte bajo.	Corta de leñas gruesas y ramaje en la 1.ª y 2.ª sección.	686 »
Pedrajas de San Esteban.	Comun de Villa.	400 pinos albares.	928 »
Montemayor.	Llano de la Pililla.	131 pinos maderables y 84 inmaderables procedentes de árboles caídos por los vientos.	186 »
Portillo.	Tamarizo Nuevo, en el término de Pedrajas de Portillo.	2.000 pinos albares pertenecientes á los propios de Portillo.	2.384 »
Llano de Olmedo.	Navazo grande.	4.250 pinos albares y Negrales.	1.430 »

Valladolid 13 de Diciembre de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

NUM. 10.202.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José García González, de esta residencia, soltero, de veintiocho años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal de oficio que complicado con otros, se le sigue por la muerte de Simon Fuertes, ocurrida la noche del tres de Noviembre anterior; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 10.207.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antolin Villanueva, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días, se presente en estas cárceles á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de

robo; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.

NUM. 10.233.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Luis Virosta Fernandez, natural de Zamora, vecino de Villafranca del Bierzo, de treinta y ocho años, casado, de oficio vendedor de lienzos, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, y por llevar consigo una cédula de vecindad con nombre supuesto; con apercibimiento que no verificándolo, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Simon de Moneo.

NUM. 10.226.

Juzgado de primera instancia de Villalon.

Con motivo de la causa que en este Juzgado pende contra Claudio de la Vega, vecino que fué de Cabezón, por robo de maderas de una casa de Don

Felipe Herrera, se ha mandado que por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, se digne V. S. interesar á los Alcaldes y agentes de su autoridad, para que procedan á la captura y conduccion á este Juzgado del indicado sugeto, contra quien se halla decretada formal prision.

Espero el oportuno aviso para que unido á la causa, obre en ella los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villalon 30 de Octubre de 1869.—Zacarias Carrera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

#### *Señas del Claudio.*

Estatura un metro y cuatrocientos milímetros; pelo y ojos negros; barba poblada; nariz regular; con una nube en un ojo; vestido con pantalon y chaqueta de paño astudillo; botas de baqueta, á estilo de labrador; sombrero chato y capa de capillo, á estilo de pastor.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público en 16 del actual me comunica la siguiente orden.

«Estando próximo el dia en que ha de celebrarse el primer sorteo de los bonos del Tesoro que deben ser amortizados en el presente año y con el objeto de que los tenedores de resguardos provisionales puedan disfrutar del beneficio de la amortizacion, esta Direccion general ha acordado fijar el plazo definitivo para verificar el canje de aquellos documentos por los respectivos bonos hasta el 25 del actual inclusive.

En su consecuencia luego como reciba V. S. esta comunicacion se servirá publicar los correspondientes anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos de la localidad; advirtiéndole en ellos que de no presentarse los tenedores de resguardos á cangearlos por bonos hasta las tres de la tarde del espresado dia 25 del corriente, que dispondrá V. S. se habilite por ser dia feriado, se entienda que renuncian al beneficio de este primer sorteo.

Los bonos que resulten sobrantes despues de terminado aquel plazo se remitirán facturados y en la misma forma que los documentos de la Deuda á la Tesorería Central precisamente en el dia inmediato 26 del corriente, formalizando la data de su importe en concepto de movimiento de fondos á la espresada Tesorería y enviando á esta Direccion una factura en que se espese la numeracion de dichos bonos.

Debe V. S. hacer entender tambien al público que los resguardos que no se hayan presentado al canje dentro

del mencionado plazo solo podrán canjearse en adelante en la Tesorería central.»

Lo que de orden de la espresada Direccion me apresuro á anunciar para que los tenedores de resguardos provisionales que quieran disfrutar del beneficio del sorteo la presenten para su cange hasta el dia y hora indicados.

Valladolid 18 de Diciembre de 1869.—El Jefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

## QUINTA SECCION.

NUM. 10.248.

### *Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.*

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Medico-cirujano titular de dicha villa, anunciada vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 214, del Domingo 7 de Noviembre último, se anuncia por segunda vez con la dotacion anual de 300 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de setenta familias pobres como partido médico de tercera clase. Los aspirantes dirigirán sus pretensiones documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en este periódico oficial. La poblacion consta de 377 vecinos y el agraciado puede contratar libremente con los vecinos no pobres.

Cuenca de Campos 14 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Majin Rodriguez.—Casimiro Perez, Secretario.

Núm. 10.230.

### JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

Enterada esta Junta de una comunicacion del Maestro de Aldeamayor de San Martin, D. Gerónimo Campo Guarido, en la cual manifiesta que el 15 de Octubre último, con un celo digno de imitacion, ha establecido espontánea y gratuitamente, una escuela nocturna de adultos, con acuerdo y asentimiento de la autoridad local, y á la cual asisten ya bastantes alumnos de los cuales se promete los mejores resultados: ha acordado en sesion de 11 del actual, publicar en el *Boletín oficial* de la provincia tan digna como patriótica conducta, y que se le dén las gracias por este acto de abnegacion, á fin de que sirva de premio y satisfaccion á tan laborioso profesor, que de este modo sabe elevarse en el cumplimiento de sus obligaciones, secundando los deseos del Gobierno de la Nacion; y para que su ejemplo sirva de saludable estímulo á sus compañeros, y puedan imitar tan benéfico y civilizador propósito.

Valladolid 13 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Bonifacio Cámer.—El Secretario, Calisto Pascual Barreda.

NUM. 10.204.

### *Ayuntamiento constitucional de Serrada.*

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de las dos terceras partes de vecinos pudientes; y competentemente autorizados en virtud del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, tienen acordado crear en esta villa un partido de Médico-cirujano cerrado de cuarta clase, con el sueldo anual de cuatrocientos escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de treinta familias pobres, además percibirá el agraciado seiscientos escudos por repartimiento que se cobrará tambien por trimestres vencidos de entre los vecinos que están asociados y que en lo sucesivo se asocien en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento citado. Los aspirantes á esta plaza, presentarán sus solicitudes y hoja de méritos al presidente del Ayuntamiento en término de veinte dias, pues pasados, habrá de proveerse.

Serrada 9 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Leon José Moyano.—Por su mandado, Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

NUM. 10.203.

### *Administracion del Patronato de Tordesillas.*

El dia 2 de Enero del próximo año, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Administracion de este Patronato, de la parada de Aceñas titulada del Postigo, situada en las inmediaciones de esta villa, sobre el tipo de 270 escudos anuales, y cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en dicha Administracion para que se enteren de ellas los que deseen interesarse en la expresada subasta.

Tordesillas 9 de Diciembre de 1869.—El Administrador Joaquin Duque.

### *Subinspeccion de comunicaciones de Valladolid.*

Nota de las cartas detenidas en esta Subinspeccion por insuficiente franqueo.

D. Bonifacio Olave.—Bilbao.  
Cruz Ochoa.—Madrid.  
Dámaso Martin.—Pancorbo.  
Doña Gertrudis Martin.—Salamanca.  
D. Joaquin María Pastor.—Idem.  
Ricardo Contreras.—Idem.  
Francisco Lauderías.—Orzales.  
Saturnino Sandobal.—Valladolid.  
Miguel Cantalejo.—Logrosau.  
José Feruguez.—Palencia.  
Concha García.—Alicante.  
Esteban Malos.—Labastida.

Primo Herrera.—Santoña.  
F. Andreu.—Hendaya.  
José Sanchez Leoñar.—Padules.  
Federico Sanz.—Arcos.  
Francisco Teran.—Buenos-Aires.  
Lorenzo Casas.—Montevideo.  
Valladolid 16 de Diciembre de 1869.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ARRIENDO.

Por tiempo de cuatro años se arriendan en la villa de Cabezon 250 obradas de tierra de buena calidad, 64 aranzadas de viña, lagar y bodega y una buena casa para vivir, de la pertenencia de D. Eusebio Galo; cuyo remate tendrá efecto en la Notaría de dicha villa, á las once de su mañana el dia 29 del corriente mes, en dicha Notaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

### AVISO IMPORTANTE.

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

### VENTA DE CASA.

Con la competente autorizacion judicial por tener participacion una incapacitada, se vende una casa sita en esta ciudad y su calle de las Damas, número 5; lindante por la derecha con otra de D. José María Cano, por la izquierda casa de herederos de don Santos Presa, y por la espalda con jardines de D. Pedro Fernandez y casa de dicho Sr. Cano; contiene una superficie de 427 metros y 66 centímetros, y ha sido retasada nuevamente en ocho mil escudos, en cuya cantidad se admite postura.

Su remate tendrá lugar el dia 28 del corriente á las doce de su mañana en la Sala Consistorial, y el expediente obra de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Lefort, en donde podrán enterarse las personas á quienes interese su adquisicion.

Valladolid 6 de Diciembre de 1869.

Las personas que se crean con derecho, en pro y en contra, á la testamentaria de la finada Cesarea Gonzalez Inojal, vecina que fué de Géria, lo verificará en el improrogable término de treinta dias, á contar desde esta fecha, ante su testamentario y herederos residentes en Géria 11 de Diciembre de 1869.—El testamentario, Manuel del Caño.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.